



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 25488/2024**

**(Juzg. N° 50)**

**AUTOS: "MENGUCCI, CAROLINA ELIZABETH c/ GALENO SEGUROS S.A s/  
DESPIDO"**

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, llegan los autos a esta alzada en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Nacionales del Trabajo Nros. 16 y 50 es que llegan las actuaciones a esta Cámara Nacional del Trabajo para que dirima dicha contienda (conf. art. 24, inc. 7°, Dec. 1285/58).

Que, en cuanto a la cuestión que motiva la intervención de esta Alzada, corresponde señalar que, del cotejo de las presentes actuaciones -iniciadas el 02/7/2024- la Sra. Carolina Elizabeth Mengucci y el Sr. Hugo Daniel Blanco promovieron demanda contra Galeno Seguros S.A. peticionando el cobro de las diferencias salariales, la indemnización por despido e indemnización art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y art. 9 y 15 Ley 24.013.

Que, por otro lado, de la causa -CNT 68031/2017 "Mengucci, Carolina Elizabeth y otro c/ Galeno Seguros S.A. y otro s/ Diferencias de salarios", que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 50, reveló que la Sra. Carolina Elizabeth Mengucci, junto con el Sr. Hugo Daniel Blanco, iniciaron una acción contra Galeno Life Seguros de Vida S.A. en procura del pago de las diferencias salariales y multas allí establecidas. Ahora bien, en dicho pleito, obtuvieron sentencia favorable en primera instancia y luego, en la instancia de apelación, se arribó a un acuerdo conciliatorio, el cual fue homologado por la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Que, dada la naturaleza de las cuestiones controvertidas, se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,

*Fecha de firma: 14/08/2025*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#39075085#467139806#20250814083633985

quién se expidió conforme el Dictamen Nro. 735/2025, remitiéndose al Dictamen emitido en la causa (Nro. 2665/2024 del 28/11/2024).

Que, de esta manera, tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal General Interino en el dictamen que antecede "*...en la causa primigenia ha recaído decisión que puso fin al pleito y, en este contexto, correspondería que el Juzgado Nro. 16, que ha sido sorteado de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Cuerpo Orgánico correspondiente al sorteo y adjudicación de causas, intervenga en la decisión de la contienda*".

Que, en efecto, desde este enfoque, tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6 del CPCCN posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí; a su vez la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código adjetivo (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1057 y 1722; 308:2029 y 1937; 310:1122, 2010 y 2944; 310:2186; 312:477 y 313:157, entre otros) e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica (ver, C.S.J.N., Fallos 328:3903).

Que, por los fundamentos anteriormente expresados, corresponde atribuir la competencia al Juzgado del Fuero N° 16.

Que, por ello, **el Tribunal RESUELVE: I)** Atribuir el conocimiento al Juzgado Nacional del Trabajo N° 16.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí,

